



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00212-00
Demandantes: JORGE ELÍAS ALFONSO MORA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

EJECUTIVO

El 16 de febrero de 2017, el apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A. allegó incidente de nulidad visible a folios 1 a 7 del cuaderno del incidente de nulidad.

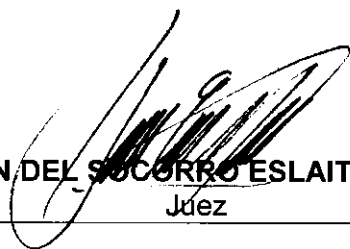
Conforme lo anterior, este Despacho judicial, Dispone:

PRIMERO. CORRER traslado a las partes por el término común de 3 días, del incidente de nulidad radicado el 16 de febrero de 2017, por el apoderado de la demandada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., conforme lo señalado en el Artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor Edimer Esneyder Franco Martínez como apoderado judicial de FIDUAGRARIA S.A. conforme al poder allegado visible a folio 47 del cuaderno del incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00440-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de en providencia fechada 3 de abril de 2017, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre éste Juzgado y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá y asignó el conocimiento del presente proceso a éste Despacho.

Como quiera que en el presente proceso ya se surtieron las notificaciones a todos los demandados, nombrándose curadores a algunos de ellos y otros constituyeron apoderados y contestaron la demanda, y que ya se había realizado audiencia inicial en la que se declaró la falta de competencia por parte del Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió el presente proceso, se DISPONE:

1. Fijar el día **9 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
3. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandante deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00488-00
Demandantes: YENNY MARCELA VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2016, se decretó como prueba oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que fueran valorados los señores Diego Andrés Parra Garzón y Jenny Marcela Velásquez con el fin de obtener la incapacidad definitiva y secuelas medico legales que las lesiones pudieron haberles ocasionado.

El 5 de abril de 2016, se allegó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, valoración en la cual señala la Doctora Marysol Galeano Palacios que *"solicito respetuosamente concepto por neurología para determinar si la cefalea que presenta la persona en mención tiene relación con TCE del 2011. Por la sensación de parestesia en primer dedo de pie izquierdo se solicita electromiografía con potenciales y lectura de la misma con concepto de neurología para determinar nexo causal. Para determinar secuela psíquica si la hubiere, se hace necesario valoración por psiquiatría forense, con concepto por psiquiatría clínica, favor hace dicha solicitud directamente al grupo de psiquiatría con copia del sumario"*.

Así mismo, el 6 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó se oficie al grupo de siquiatria y neurología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que la demandante Jenny Marcela Velásquez, sea valorada en estas áreas según sugerencia de los doctores Marysol Galeano y Ricardo Carvajal.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone:**

Acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia se insta al **apoderado judicial de la parte demandante** para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar el **oficio** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de las pruebas solicitadas y allegarlas al proceso.

Los gastos que requiera la entidad oficiada con el fin de realizar la valoración solicitada deberán ser sufragados por la parte demandante, así mismo en caso que requiera documentales para realizar la valoración, estos deberán ser suministrados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE

(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00102-00
Demandantes: JOSÉ GENARO ROMERO MORALES
Demandada: MUNICIPIO DE CÁQUEZA- CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, en cuanto señala que su poderdante le comunicó el día 1° de mayo de los corrientes que el Municipio de Cáqueza había consignado en el Banco Agrario la suma de \$84.518.514,45 a nombre del señor José Genaro Romero Morales, acercando a dicha entidad bancaria donde le informaron que existía una título a su nombre y que para poderlo reclamar necesitaba la autorización de éste Despacho.

Así mismo, allegó copia de la respuesta dada por el Banco Agrario el 18 de mayo de 2017, en la cual le comunican al demandante la existencia del título por ese valor a nombre del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y que debía realizar solicitud de pago al Despacho para que pudiera cobrar el dinero allí contenido, razón por la cual solicita o se requiera al ente territorial para que indique la razón de esa consignación o se ordene la entrega del título.

Conforme lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de requerir a la entidad para que informe la razón de esa consignación y como quiera que la audiencia de 23 de marzo de 2017, se suspendió para que el apoderado del Municipio de Cáqueza allegara acta del Comité de Conciliación con el estudio realizado de la propuesta de la parte actora, y la misma no ha sido arrimada al proceso, se procederá a requerir a la entidad.

Con base en lo anterior, se **dispone**:

1. **Requerir** al Municipio de Cáqueza- Cundinamarca con el fin que indique cual es el concepto por el cual, realizó la consignación por valor \$84.518.514,45 a nombre del señor José Genaro Romero Morales.

En consecuencia se insta a la **apoderada judicial de la parte demandante** para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a

retirar el **oficio** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante el Municipio de Cáqueza- Cundinamarca, en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente.

2. **Requerir** al apoderado del Municipio de Cáqueza- Cundinamarca para que allegue el acta mediante la cual el Comité de Conciliación realizó el estudio de la nueva propuesta realizada por la apoderada de la parte actora, en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2017, para lo cual se le concede el término de **15 días** a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00139-00
Demandantes: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandada: AN CONSTRUDISEÑOS S.A.S.

EJECUTIVO

En auto de 20 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y se ordenó el pago de \$30.000 por concepto de gastos procesales, siendo requerido para que diera cumplimiento mediante auto de 9 de septiembre de 2015.

La empresa de mensajería A&V Express S.A. allegó certificación mediante la cual señala que los documentos no pudieron ser entregados como quiera que no existe cobertura en la dirección de la ejecutada.

El 28 de septiembre de 2016, y atendiendo lo señalado anteriormente el Despacho le impuso a la parte demandante la carga de notificación al demandado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 199 del CPACA, como quiera que el Juzgado realizó los trámites necesarios para llevarla a cabo.

En auto de 3 de mayo de los corrientes, se requirió al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento con la carga impuesta en auto de 28 de septiembre de 2016.

El 27 de junio de 2017, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitante se autorice hacer entrega de las piezas procesales para llevar a cabo la notificación personal conforme lo ordenó este Despacho.

Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en el sentido que se autorice la entrega de las piezas procesales para realizar la notificación personal ordenada por este Despacho, por cuanto se debe acercar al Juzgado para tomar copia de la documental y proceder a realizar la notificación personal como se ordenó en auto de 28 de septiembre de 2016, dentro del término de **(10) diez** días a partir de la ejecutoria de esta providencia, dejando constancia de su gestión en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE

(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00300-00
Demandantes: COMERCIAL OPERATIONS COMPANY S.A.
Demandada: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO- ECOPETROL S.A.

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO- ECOPETROL S.A., por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 233-246).
2. Tener por NO contestada la demanda de reconvención por parte del demandante, por haber sido presentada extemporáneamente¹.
3. Fijar el día **8 de mayo de 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería a la doctora Diana Carolina Espinosa Velasquez como apoderada de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 232 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

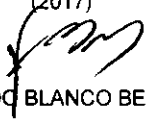

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

¹ Tenía plazo hasta el 16 de marzo de 2017 y lo presentó el 17 de marzo de 2017.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

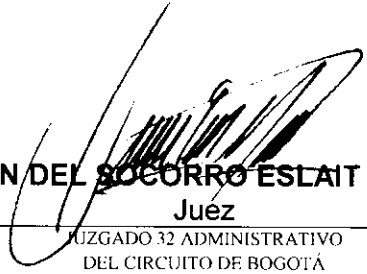
Expediente: 110013336032-2015-00344-00
Demandantes: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.
Demandada: BOGOTÁ D.C.- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN-
ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

CONTRACTUAL

Visto el auto de fecha 10 de mayo de 2017 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, observa el Despacho que por un error involuntario se señaló la misma fecha para otro proceso, razón por la cual se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

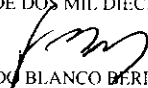
FIJAR nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00522-00-00
Demandantes: RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C. Y OTRO

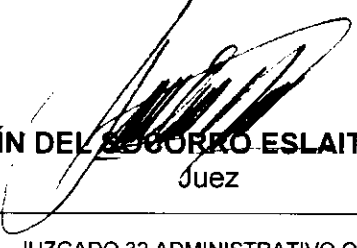
REPARACIÓN DIRECTA

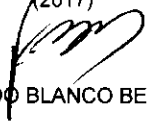
Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- 1) Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá por haber sido contestada dentro del término legal (fls. 105-114).
- 2) Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad EQUIRENT S.A. por haber sido contestada dentro del término legal (fls. 60-69).
- 3) Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ por haber sido contestada dentro del término legal (fls. 43-48 C. 11).
- 4) Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por haber sido contestada dentro del término legal (fls. 236-245).
- 5) Fijar el día **9 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 6) Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 7) En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
- 8) Reconocer personería a la doctora Cristina Rodriguez Cheu como apoderada de la llamada en garantía FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ por, conforme al poder allegado obrante a folio 48 del cuaderno del llamamiento en garantía No. 11.
- 9) Reconocer personería a la doctora Nohora Ramirez Tovar como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme al certificado de existencia y representación de la compañía obrante a folio 34 vto del cuaderno No. 12.
- 10) Reconocer personería al doctor Ivan Camilo Molina Rodriguez como apoderado de la demandada BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ, conforme al poder allegado obrante a folio 111 del expediente.

- 11) Reconocer personería al doctor Harold Baron como apoderado de la demandada sociedad EQUIRENT S.A., conforme al poder allegado obrante a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00525-00
Demandantes: DIANA ARACELY Saldarriaga Mejía y otros
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (fl. 60-77).
2. Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR (fls. 108-118).
3. Tener por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 128-161)
4. Fijar el día **12 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
7. Reconocer personería al doctor Sergio Alejandro Villegas Agudelo como apoderado de la demandada Agencia Universidad Pontificia Bolivariana, conforme al poder allegado obrante a folio 225 del expediente.
8. Reconocer personería al doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa, conforme al poder allegado obrante a folio 111 del expediente.

9. Reconocer personería al doctor Ricardo Velez Ochoa como apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., conforme al poder allegado obrante a folio 27 del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00663-00
Demandantes: MARÍA ESNEDA JARAMILLO DE PATIÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 151-169)
2. Fijar el día **08 de mayo de 2018 a las 10:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora Olga Jeannette Medina Páez como apoderada de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00693-00
Demandantes: LUZ ASPRILLA MURILLO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 5 de abril de 2017, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en auto proferido en el 27 de abril de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión de la demanda, instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUZ ASPRILLA MURILLO.

DEL AMPARO DE POBREZA.

Con el escrito de demanda fue allegado memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora LUZ ASPRILLA MURILLO (fl. 31-32) en el que solicita le sea concedido el derecho de amparo de pobreza, por cuanto su poderdante es una persona de escasos recursos, sin dinero para sufragar los gastos o costas procesales que lleguen a surgir, pues solo cuenta con la disponibilidad necesaria para su subsistencia y la de su familia.

Por tanto, el objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Conforme a la norma en cita, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*.

Por lo anterior el Despacho concederá el amparo de pobreza en favor de la señora LUZ ASPRILLA MURILLO y en consecuencia, se abstendrá de señalar la consignación de gastos procesales contenida en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco será necesario designarle apoderado judicial a la demandante, por cuanto ya lo tiene.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **LUZ ASPRILLA MURILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**.

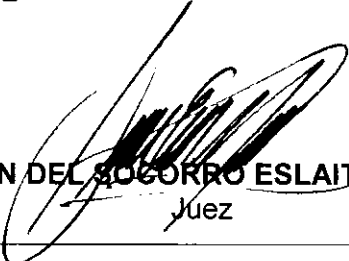
En consecuencia se dispone:

1. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
 2. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.
 3. Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL** el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
 4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.
 5. Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.
6. Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.
 7. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en

su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
9. Se reconoce personería al doctor Jose David Roncancio Marín como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.
10. Se reconoce personería al doctor Rodolfo Cediell Mahecha como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- Y ARMADA NACIONAL** conforme al poder visible a folio 69 del expediente.
11. Se reconoce personería a las doctoras Claudia Stella Peña García y Nhora Isabel Roncancio Orrego como apoderadas de la parte demandante conforme al poder visible a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00700-00
Demandantes: GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 24 de mayo de 2017, se profirió auto mediante el cual entre otros se aceptó el llamamiento en garantía que realizó la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR a la Congregación de Dominicas de Santa Catalina propietaria de la Clínica Nueva (IPS).

El 31 de mayo de 2017, el apoderado de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina propietaria de la Clínica Nueva (IPS), presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal¹.

Al respecto es importante señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.***
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (**negrilla fuera de texto**)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, y como quiera que fue presentado dentro del término legal se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo, al tratarse de una providencia que aceptó la intervención de un tercero.

Se advierte al apoderado de la parte recurrente que de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. debe dejar reproducción a su costa en el expediente de las siguiente piezas

¹ Tenía hasta el 31 de mayo para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

procesales: del escrito de llamamiento en garantía que hace la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR a la Congregación de Dominicas de Santa Catalina propietaria de la Clínica Nueva (IPS), de los anexos con los que acompañó el llamamiento, del auto de 30 de mayo de 2017 que aceptó el llamamiento en garantía y del recurso de apelación. Igualmente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

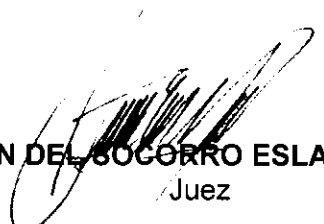
En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la demandada la Congregación de Dominicas de Santa Catalina propietaria de la Clínica Nueva (IPS) en contra del auto de 24 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P. conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaria** remitir las copias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00743-00
Demandantes: MARTHA JENNY VILLA HERRERA Y OTROS
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 279-293)
2. Fijar el día **8 de mayo de 2018 a las 11:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Héctor Díaz Moreno como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 264 del expediente.
6. Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Marquez como apoderada de la demandada, conforme a la sustitución de poder allegado obrante a folio 363 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00758-00
Demandantes: JOSE RICARDO RODRIGUEZ CAICEDO
Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

REPARACIÓN DIRECTA

El 8 de junio de 2017, se profirió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que hizo la demandada a ALLIANZ SEGUROS S.A. y DANIEL GUERRERO VARGAS representante de la Asociación Mutual el Cinto de Egipto. (IPS).

El 13 de junio de 2017, el apoderado de la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal¹.

Al respecto es importante señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 - 7. El que niega la intervención de terceros.**
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
- (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (**negrilla fuera de texto**)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, y como quiera que fue presentado dentro del término legal se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, al tratarse de una providencia que negó la intervención de un tercero.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

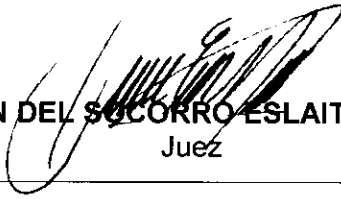
¹ Tenía hasta el 13 de junio para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

RESUELVE

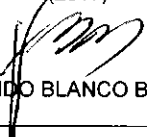
PRIMERO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEOS DE BOGOTÁ en contra del auto de 8 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00775-00
Demandantes: ROSALBA LEÓN CÁRDENAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 77-91).
2. Tener por NO contestada la demanda por parte de BOGOTÁ D.C. por haber sido presentada extemporáneamente¹.
3. Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
4. Fijar el día **12 de abril de 2018 a las 2:30 p.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
7. Reconocer personería al doctor Fredy Alexander Villanueva Garzón como apoderado de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., conforme al poder allegado obrante a folio 68 del expediente.
8. Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fredy Alexander Villanueva Garzón como apoderado de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.
9. Reconocer personería al doctor Luis Ernesto Espejo Monsalve como apoderado de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., conforme al poder allegado obrante a folio 139 del expediente.

¹ Tenía plazo hasta el 15 de marzo de 2017 y la presentó el 30 de marzo de 2017.

10. Reconocer personería al doctor Jorge Luis Novoa Rodríguez como apoderado de la demandada BOGOTÁ D.C., conforme al poder allegado obrante a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00129-00
Demandantes: LUIS ANGEL ALVAREZ ACEVEDO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 22-32)
2. Fijar el día **17 de abril de 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora Alejandra Cuervo Giraldo como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00207-00
Demandantes: ÁLVARO CRISTANCHO GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 92-98)
2. Fijar el día **19 de abril de 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Marta Cristiana Aldana Casallas como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL BOGORRO-ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00217-00
Demandantes: JAIME MIRANDA GUZMÁN Y OTROS
Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA-ESPUCAL E.S.P.

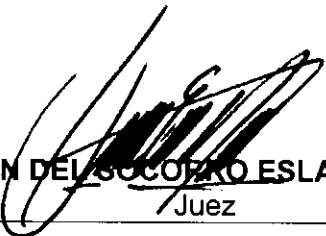
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA-ESPUCAL E.S.P., por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 105-123)
2. Fijar el día **19 de abril de 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Omar Alfredo Gamboa Pereria como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00237-00
Demandantes: LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ
Demandada: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 43-59).
2. Fijar el día **10 de mayo de 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Rafael Bolívar Guerrero como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00345-00
Demandantes: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: OBER ERNESTO PRADA TORRES

REPETICIÓN

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 03 de mayo de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** contra de la señora **OBER ERNESTO TORRES PRADA**.

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al demandado **OBER ERNESTO TORRES PRADA**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación del demandado **OBER ERNESTO TORRES PRADA** conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

3°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6°. Córrese traslado al demandado, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE 2017

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00001-00
Demandantes: NUBIA ESPERANZA CADENA FORERO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 24 de mayo de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **NUBIA ESPERANZA CADENA FORERO, ENRIQUE LUIS COTES PRADO, DAVID ENRIQUE COTES CADENA y ANDRÉS CAMILO COTES CADENA** en contra de **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU e INSTITUTO EXPERIMENTAL DE ENSEÑANZA PRACTICA.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **INSTITUTO EXPERIMENTAL DE ENSEÑANZA PRACTICA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del

Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU e INSTITUTO EXPERIMENTAL DE ENSEÑANZA PRACTICA** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevégase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU e INSTITUTO EXPERIMENTAL DE ENSEÑANZA PRACTICA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

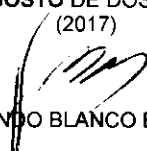
8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9° Se reconoce personería para actuar al doctor Jonatan Rivera Vanegas como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00056-00
Demandantes: CRISTIAN GIOVANNY GUERRA HERNANDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el proceso de la referencia y atendiendo la inconsistencia en el auto de 10 de mayo de 2017, señalada por el apoderado de la parte actora en memorial presentado el 5 de junio de 2017, el Despacho dispone:

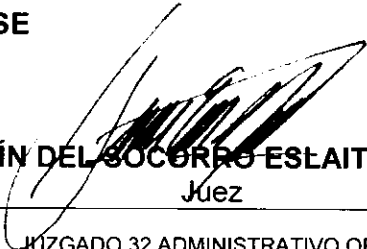
PRIMERO: Se hace claridad que en el presente medio de control de reparación directa, la parte demandada es la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

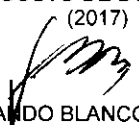
SEGUNDO: Revocar el numeral primero de la providencia del 10 de mayo de 2017, y en su lugar notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Revocar el numeral cuarto de la providencia del 10 de mayo de 2017, y en su lugar córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

CUARTO. Revocar el numeral quinto de la providencia del 10 de mayo de 2017, y en su lugar conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00068-00
Demandante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Demandado: OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 18

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado **OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA FOCs RENTAL CAR**, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El día 2 de enero de 2015 se suscribió entre la convocante y la convocada el contrato N° 008 de 2015, cuyo objeto fue *"Prestar los servicios de alquiler o arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados en los esquemas protectivos de la población objeto del Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional y territorial, con protección balística de la norma NIJ0108.01 (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE), tipo camioneta cinco (5) puertas (station wagón), doble tracción ó 4X4, sin conductor, en el Nivel IIIA (contra munición .44 magnum Lead SWC, 9 mm Full Metal Jacket), operadores por la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI)"*

Atendiendo lo anterior la Unidad Nacional de Protección expidió el Registro Presupuestal N° 11415 de fecha 8 de enero de 2015, por valor de mil trescientos veinticuatro millones de pesos (\$1.324.000.000), pactando las partes como plazo de ejecución inicial por tres (3) meses o hasta agotar los recursos destinados, contados a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Que, el valor y la forma de pago del contrato se establecieron de la siguiente manera: El valor del contrato es hasta la suma de mil trescientos veinticuatro millones de pesos (\$1.324.000.000), y en su forma de pago se acordó que *"la UNP cancelará al contratista el valor pactado de acuerdo con los vehículos efectivamente entregados al servicio de la UNP en el mes inmediatamente anterior y liquidados a los precios ofrecidos, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la presentación de la factura correspondiente" (...)*

El plazo de ejecución definitivo se pactó hasta el día 20 de mayo de 2015, prorrogado mediante Modificadorio N° 001 del 27 de marzo de 2015.

El valor total del contrato, incluida la adición mediante Modificación No. 001 de 2015, asciende a un total de mil novecientos ochenta y seis millones de pesos (\$1.986.000.000), +

CONTRATO N° 008 DE 2015	FECHA SUSCRIPCIÓN	VALOR	REGISTRO PRESUPUESTAL N°
Valor Inicial:	02/01/2015	\$1.324.000.000	11415
Adición 01 (Modificadorio N° 1)	27/03/2015	\$662.000.000	86015
Valor total del contrato		\$1.986.000.000	

Durante la ejecución del contrato N° 008 de 2015 la Unidad Nacional de Protección, realizo pagos con cargo al citado acuerdo, por la suma de mil novecientos setenta y un millones setecientos doce mil quinientos noventa y dos pesos (\$ 1.971.712.592,00) acorde como se detalla a continuación:

PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	N° Orden de Pago	Valor Pagado
09/03/2015	46062215	\$ 420.197.280,00
30/03/2015	73124915	\$ 468.416.640,00
27/04/2015	99031015	\$ 435.386.080,00
27/04/2015	99019015	\$ 28.667.856,00
03/06/2015	144604415	\$ 474.386.656,00
10/07/2015	182653715	\$ 144.658.080,00
TOTAL	PAGADO	\$ 1.971.712.592,00

El 10 de septiembre de 2015, se produjo informe final de supervisión, en el cual se solicita la liberación del presupuesto por la suma de catorce millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos ocho pesos (\$14.287.408), ratificado en el Informe de fecha 01 de febrero de 2016.

Afirma que existieron servicios adicionales los cuales fueron reconocidos por la Entidad por haberse prestado en los términos y de conformidad con lo establecido , reconocimiento que se sugiere realizar bajo el precepto de la buena fe y la compensación del equilibrio de la relación generada con el prestador del servicio en sede administrativa.

En virtud de lo anterior, el contratista prestó los servicios por el periodo del 10 al 20 de mayo de 2015, por valor de ciento setenta y seis millones ochocientos cuatro mil trescientos veinte pesos (\$176.804.320) discriminado en la factura n° 4688 de fecha 19 de agosto de 2015 por concepto de setenta (70) vehículos arrendados, de conformidad con el informe de supervisión técnico operativo de fecha 25 de agosto de 2015.

Agrega que según el balance financiero que indica que a la fecha existe un valor adeudado por la suma de \$176.804.320 como resultado de la ejecución contractual, ocasionado por la transición a un nuevo contratista con el fin de no permitir la afectación de la entidad, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Valor inicial del contrato	\$1.324.000.000
Valor Adiciones	\$662.000.000
Valor total del contrato	\$1.986.000.000
Liberación	\$14.287.408,00
Valor definitivo del contrato	\$1.971.712.592,00
Total facturado	\$2.148.516.912,00
Total ejecutado	\$2.148.516.912,00

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"PRIMERA: Pagar a la sociedad **OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR**, identificada con el NIT N° 900151443-1, la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$176.804.320,00)**, factura N° 4688 de fecha 19 de agosto de 2015 por concepto de setenta (70) vehículos arrendados.

SEGUNDA. Por consiguiente, el pago se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que sea reportada por la sociedad **OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR**, en la cuenta de cobro que para tal fin se deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio. En todo caso se observará lo consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas que lo adicionen, complementen y reglamenten total o parcialmente y a dicha normatividad se atenderá la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, a efectos de realizar la transferencia correspondiente".

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 15 de marzo de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocante:

Se pretende con la presente solicitud conjunta que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes aquí enunciadas, a saber: LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (en adelante UNP) y la sociedad FOCS RENTAL CAR para realizar el pago de las obligaciones dinerarias a cargo de la entidad antes nombrada y a favor de la sociedad FOCS RENTAL CAR, contenidas en la factura de venta que se enunciara en el detalle de las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Pagar a la sociedad **OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR** identificada con NIT No. 900151443-1, la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$176.804.320,00)** factura N° 4688 de fecha 19 de agosto de 2015 por concepto setenta (70) vehículos arrendados.

SEGUNDA: Por consiguiente, el pago se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que sea reportada por la sociedad **OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR**, en la cuenta de cobro que para tal fin se deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio. En todo caso se observará lo consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas que lo adicionen, complementen y reglamenten total o parcialmente y a dicha normatividad se atenderá la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, a efectos de realizar la transferencia correspondiente.

De conformidad con el certificado emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad los miembros del Comité, acogen la fórmula de Conciliación contenida en la ficha técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar el reconocimiento en favor de la sociedad **OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA FOCS RENTAL CAR**, por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS**

(\$176.804.320, 00) formula que a su vez, ha sido incorporada en la solicitud de conciliación conjunta, suscrita por las partes, cuyo pago se realizara mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que sea reportada por la sociedad OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR, en la cuenta de cobro que para tal fin se deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio. En todo caso se observará lo consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas que lo adicionen, complementen y reglamenten total o parcialmente y a dicha normatividad se atenderá la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, a efectos de realizar la transferencia correspondiente, para lo cual se aportan los soportes documentales relacionados en el acápite de pruebas, así como en los anexos que acompañan la solicitud de conciliación conjunta.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Convocada. Quien manifiesta:

"Se somete a consideración del Juez correspondiente la fórmula propuesta por el Comité de Conciliación de la UNP, y la ACEPTACION por parte de OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR, tomando en consideración que la factura de Venta No 4688, se presentó dentro de los términos señalados en el contrato No 008; así mismo y de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas, cuando se probaren que la entidad estatal se ha beneficiado y en este caso puntualmente demostrado esta que la UNP SE BENEFICIO de las prestaciones cumplidas dentro del proceso de ejecución del contrato No. 008 ya que estas le sirvieron para satisfacer el interés público"

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- A folios Nos 33- 37 obra copia de la Resolución No 002 de 2011 por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones, que para el caso, es la delegación de asuntos Jurídicos
- A folios No 38 y 39 se aporta copia de la Resolución No 064 del 2011, por medio de la cual se aclara la resolución No 002 de 2011.
- A folios No 40 copia de la Resolución No 130 de 2015, por la cual se hace un nombramiento en la Planta de Personal que para el caso es la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP.
- A folio No 41 copia del acta de posesión de fecha 3 de marzo de 2015 de la Jefe de la oficina asesora Jurídica de la UNP
- A folios Nos 57 obra el poder de sustitución de la parte Convocante.
- A folios No 42 obra poder de la parte convocada con facultad expresa Para conciliar.
- A folios No 45- 52 obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
- A folios No 10 -15 obra el Contrato N° 008 de 2015 celebrado entre la Unidad Nacional de Protección y OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR.
- A folio No 16 obra Modificadorio N° 001 de fecha 27 de marzo de 2015.
- A folio No 17 Registro Presupuestal N° 11415 de fecha 8 de enero de 2015.
- A folio No 18 obra el Registro Presupuestal N° 86015 de fecha 30 de marzo de 2015.
- A folios No 19 y 20 obra Relación de pagos reportados en SIIF.
- A folios No 21 obra Informes de Supervisión Técnico Operativo de fecha 25 de agosto de 2015.
- A folios No 22-26 Informe para conciliación prejudicial de fecha 10 de noviembre de 2015.
- A folios No 27,-31 Informe de fecha 01 de febrero de 2016.

- A folios No 32 Factura N° 4688 por concepto de setenta (70) vehículos arrendados Por parte de FOCS RENTAL CAR
- A folios No 53 obra ACTA de fecha 28 de Noviembre de 2016, presentada por la entidad convocante con DECISIÓN FAVORABLE del comité de conciliación
- A folio No. 54 obra el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio en el **acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público**, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, **recurso a los parámetros legales y jurisprudenciales** sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ley que cuentan con **suficiente soporte probatorio y legal**, en virtud de lo anterior entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría”.

(fls. 58-59).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto 16 de marzo de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 60).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “*las pruebas necesarias*” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”

Parágrafo 1°.- *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

Parágrafo 2°.- *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.” (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se observa que la acción de la cual deviene la presente conciliación es la contractual, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, conforme lo establece el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que en el presente caso las partes suscribieron el contrato No. 008 de 2015 y una adición al mismo que modificó la cláusula cuarta del citado contrato, prorrogando el plazo de ejecución hasta el 20 de mayo de 2015 o hasta que se acabaran los recursos destinados.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que los servicios prestados por la Sociedad FOCS RENTAL CAR a la Unidad Nacional de Protección, por los cuales presentaron solicitud de conciliación se ejecutaron desde el 10 hasta el 20 de mayo de 2015, expidiéndose la factura No. 4688 de 19 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **18 de septiembre de 2015**, día de expedición de la factura No 4688 y a partir de la cual la Entidad debía cancelarle los servicios de arrendamiento de vehículos blindados, **10 de febrero de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de 1 año , 05 meses y veintitrés (23) días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción contractual.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado....”

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el representante legal de la sociedad comercial OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA FOCS RENTAL CAR, a la abogada Lorraine Marcela Torres Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 52.995.797 y T.P. 227.325 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 42).

- Poder otorgado por la señora Maria Jimena Yañez Gelvez en su calidad de jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Unidad Nacional de Protección al doctor Isauro Alfonso Alvarado Cáceres, identificado con C.C. 80.874.415 y T.P. 197.562 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 57).

Reconocidos como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de marzo de 2017 (fls. 58-59).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 1-9)
- 2.- contrato No. 008 de 2015, suscrito entre las partes, cuyo objeto era el arrendamiento de carros blindados para ser utilizados en esquemas de protección por la Unidad Nacional de Protección (fl. 10-16)
- 3- Informe de supervisión técnica y operativa del contrato No. 008 de 2015 (fl. 21-41)
- 4-Certificado de existencia y representación de la sociedad comercial FOCS RENTAL CAR (fl. 45-52)
- 5- Certificación expedida en original por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que el Comité en sesión del 12 de noviembre de 2016, mediante la cual decidieron acogerse a la formula conciliatoria propuesta (fl. 53).
- 6- Acta del Comité de Conciliación de la UNP de sesión celebrada el 12 de noviembre de 2016 (fls. 65 a 90), de la cual se extrae:

"DELIBERACIÓN Y DECISIÓN

Los miembros del Comité de Conciliación que participan en la sesión No 71 manifiestan no estar inhabilitados o impedidos para decidir. Se somete a votación la recomendación emitida por el Grupo de Contratación de la Secretaria General de la UNP en el sentido de acogerse a la formula CONCILIATORIA contenida en la ficha técnica del caso en mención... en el sentido de ratificar:

Es por ello que bajo el entendido de la honesta equivalencia de las prestaciones y del reconocimiento de la ruptura del equilibrio, la Unidad Nacional de Protección la primera es ser llamada a restablecerlo bajo los principios de la buena fe y la compensación del equilibrio, siendo la etapa de conciliación la instancia donde las partes pueden solucionar sus diferencias y reconocer sus cuentas de común acuerdo evitando de esta manera un riesgo de condena al Estado.

Por consiguiente se recomienda como suma total a conciliar por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$176.804.320.00).

Otorgada la viabilidad para la conciliación y se aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el pago se realizara mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que sea reportada por OCE&ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA FOCS RENTAL CAR en la cuenta de cobro que para tal fin se deberá presentar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio..."

- 7.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls.58-59).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

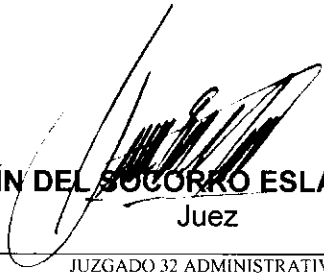
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **15 de marzo de 2017**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en su calidad de convocante y la sociedad comercial **FOCS RENTAL CAR**, en su calidad de convocada ante la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 17-039 del 10 de febrero de 2017*.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

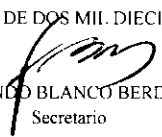
TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00119-00
Demandantes: JAIME ENRIQUE DÍAZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JAIME ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ, ANA BEATRIZ BARBOSA DÍAZ y ÁNGELA ROCÍO DÍAZ BARBOSA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

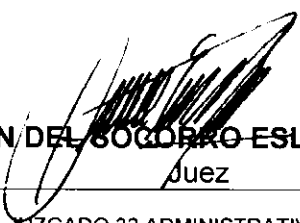
General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

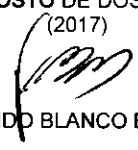
7° Se reconoce personería a la doctora María del Pilar López Díaz como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folios 1 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00121-00
Demandantes: CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CARLOS ALFONSO AGUILAR OSSA, CLAUDIA QUIMBAYO CORTES** quienes actúan en nombre propio y representación de **JUAN JOSÉ AGUILAR QUIMBAYO y ABIGAIL AGUILAR QUIMBAYO, CARLOS ALFONSO AGUILAR RODRIGUEZ, LUZ FANNY OSSA CASTRILLÓN, ALEXANDER AGUILAR OSSA, LINA MARÍA AGUILAR OSSA y JULIAN DAVID AGUILAR OSSA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la

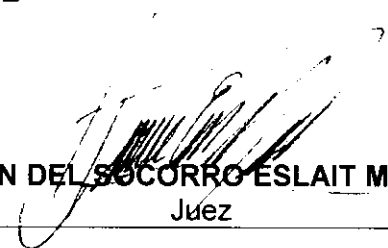
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Camilo Araque Blanco como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1y 2 del expediente.

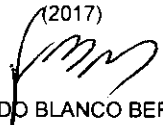
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00123-00
Demandantes: OLGA CRISTINA FACUNDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

Los señores OLGA CRISTINA FACUNDO y JAVIER CASTRO VASQUEZ quienes actúan en nombre propio y representación del menor ALEXIS CASTRO FACUNDO, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD, cuyos hechos y pretensiones son los siguientes:

➤ **HECHOS** (Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora)

1. Los demandantes vivían en la vereda Guayabal del Municipio de Suaza- Huila dedicándose a labores de agricultura.
2. Desde el 2010 empezaron a circular dentro del Municipio personas armadas al margen de la ley.
3. El 2 de febrero de 2013, cuatro miembroS de la columna teofilo forero de las FARC se acercaron a la vivienda de los demandantes y amenazaron y golpearon al señor Javier Castro Vásquez, dándoles el término de 24 horas para que abandonaran el municipio.
4. Como consecuencia de lo anterior, el 3 de febrero de 2013, los demandantes abandonaron su casa, siendo desplazados por las FARC, trasladándose a la ciudad de Bogotá en busca de mejores oportunidades.
5. El 25 de abril de 2013, el señor Javier Castro Vásquez se acerco a la Personería UAO PER, de Ciudad Bolívar para que se le inscribiera en el RUV.
6. La UARIV mediante Resolución No. 2013-219405 de 17 de julio de 2013, reconoció que el demandante debió abandonar su lugar de residencia debido a las amenazas realizadas por parte de miembros de grupos armados ilegales, siendo el Municipio de Suaza lugar del hecho victimizante de su desplazamiento forzado.

➤ **PRETENSIONES**

"Solicito se declare que los demandados NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS son administrativamente responsables de los perjuicios de toda índole: materiales, morales, de vida de relación, bienes y derechos constitucionales, etc., causados a los demandantes OLGA CRISTINA FACUNDO, JAVIER CASTRO VÁSQUEZ ambos en nombre propio y en representación de su menor hijo ALEXIS CASTRO FACUNDO, por el daño antijurídico recibido por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, del municipio de Suaza (Huila)

...

3. *Que la condena respectiva sea actualizada o reajustada en su valor, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.*

Que se condene al pago de los intereses comerciales a la tasa máxima real de mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia y a partir de su ejecutoria.

Que se condene a la parte demandada, al pago de las agencias en derecho, costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Que se dé cumplimiento a la sentencia oportunamente”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone que la demanda deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.***

➤ De la caducidad del medio de control en el caso concreto.

Si bien es cierto los hechos que dan origen al presente medio de control datan del **13 de febrero de 2013**, día en que los accionantes fueron obligados por parte de la Columna Teófilo Forero de las FARC a abandonar su lugar de residencia, so pena de ser asesinados, y que la accionante junto con su grupo familiar se encuentra incluidos en el RUV desde el 17 de julio de 2013, no puede pasarse por alto que la H. Corte Constitucional profirió la sentencia **SU 254 de 2013** con efectos *inter comunis*¹, en la cual se pronunció respecto el derecho a la indemnización administrativa como parte de las medidas de reparación que debe recibir toda víctima de desplazamiento forzado, el derecho a la reparación integral, y aclaró que la reparación en sede administrativa no excluía la que se puede obtener judicialmente, pues sus marcos legales son complementarios.

Asimismo dictó una serie de medidas de carácter estructural para asegurar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, y determinó que ***“para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.”***

Los efectos *inter comunis* prescritos en aquel pronunciamiento judicial, cobijan las siguientes situaciones:

- “v) De otra parte, a la presente decisión esta Corporación le concederá efectos inter comunis. A este respecto, es de aclarar que los efectos inter comunis que se otorgarán a esta sentencia, cobijará a todas las solicitudes de indemnización administrativa realizadas por víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto: (a) se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y en virtud del Decreto 1290 de 2008; (b) hayan sido negadas por la anterior Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin la observancia debida de la regulación vigente, del procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la*

¹ Surte efecto respecto de procesos análogos.

reparación individual por vía administrativa, señalados en el capítulo IV, artículo 20 y ss. del pluricitado decreto, y de los parámetros constitucionales para la interpretación del mismo.; y (c) respecto de las cuales se hayan interpuesto acciones de tutela, por los mismos motivos que se alegaron en estas acciones constitucionales presentadas por los accionantes dentro de los presentes expedientes.

Ahora bien, esta Corporación aclara, en primer término, que los efectos inter comunis que se conceden mediante este fallo, cubren los casos análogos (sic) o similares a los aquí decididos, en los cuales se reivindicó el derecho fundamental a la reparación administrativa por vía de tutela. Estos efectos se extienden por tanto a los casos de tutela que prosperaron concediendo la indemnización a las víctimas como condena en abstracto, pero cuyos montos decididos por los jueces no fueron pagados por Acción Social y todavía no han sido pagados por la ahora Unidad Administrativa en virtud de la medida cautelar adoptada por la Corte mediante el Auto 207 del 2010. Por consiguiente, para estos casos la Unidad Administrativa Especial deberá pagar el monto máximo fijado en esta sentencia de conformidad con el régimen de transición.

En segundo término, la Sala precisa que en los casos de tutela que prosperaron y en los cuales ya se hubiere surtido efectivamente el pago del monto indemnizatorio fijado por los jueces contencioso administrativos, en cumplimiento de fallos de tutela que condenaron en abstracto a la Nación en cabeza de la otrora Acción Social, constituyen situaciones jurídicas que configuran derechos adquiridos.

Finalmente, esta Corporación entiende que los casos análogos o similares a los que se deciden en esta oportunidad y cuyas acciones de tutela no prosperaron, a pesar de tratarse de víctimas de desplazamiento forzado que interpusieron en su momento solicitud de reparación integral e indemnización administrativa ante la entidad responsable, obteniendo respuesta negativa de la misma y que por tanto se vieron compelidos a interponer sin éxito acción tutelar, quedarán igualmente cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de manera que la ahora Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá concederles el monto máximo del régimen de transición fijado mediante este fallo.

(vi) De otra parte y en concordancia con lo anterior, la Sala señala que a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral, que hayan sido elevadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que no hayan sido todavía resueltas y respecto de las cuales no se hayan presentado acciones de tutela, las víctimas deberán seguir el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, de conformidad con el artículo 155 de esa misma normativa, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y que por tanto es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que deberá conocer y decidir sobre estos casos."

En estas condiciones el termino de caducidad para el caso ut supra, debe computarse a partir de la ejecutoria del fallo de unificación SU 254 de 2013.

➤ **Ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013.**

La Corte Constitucional a través del Auto 182 de 2014 realizó el seguimiento al cumplimiento de la sentencia SU 254 de 2013 y allí se pronunció respecto a la notificación de la misma, así:

3. Notificación de la sentencia SU-254 de 2013

3.1 La jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación armónica de los postulados de los artículos 29 y 228 del texto constitucional, ha señalado al principio de publicidad, como norma rectora de las actuaciones judiciales.² Bajo este principio, el juez de tutela tiene el deber de notificar tanto a los accionantes y a los accionados, como a la comunidad en general, de "los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad

² Al respecto, ver las sentencias: C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-646 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C- 012 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-211-09, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. En igual sentido, ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa”.³

- 3.2 No obstante, actualmente no existe disposición alguna que establezca o señale un mecanismo unívoco por medio del cual, el juez constitucional en sede de tutela deba notificar sus providencias.
- 3.3 En tal virtud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha podido concluir que, en principio, el juez de tutela goza de gran libertad para elegir el medio que considere más expedito y eficaz para comunicar sus providencias, siempre y cuando el mecanismo que elija para tales efectos, sea suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado⁴ y sea un verdadero instrumento de publicidad de sus providencias.⁵
- 3.4 Conforme a lo expuesto, en casos de sentencias cuyos efectos son inter comunis, esta Corporación, al margen de las notificaciones que en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 debe realizar el juez de primera instancia, ha considerado como un mecanismo idóneo para comunicar sus fallos, la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.⁶
- 3.5 Es por lo mismo, que a la luz del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,⁷ a efectos de la notificación de la sentencia SU-254 de 2013, en el numeral vigésimo sexto de la parte resolutive de la recién citada providencia, la Corte Constitucional resolvió:

“VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR que por Secretaría General de esta Corporación se notifique la presente sentencia mediante la publicación de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional e igualmente que se entregue copia de la misma a los medios masivos de comunicación social.”

- 3.6 En consecuencia, atendiendo al carácter inter comunis de la sentencia SU-254 de 2013 y considerando que la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario “El Tiempo”, el **19 de mayo de 2013 dio a conocer a toda la comunidad, la existencia del fallo en comentario, reproduciendo en su integridad su parte resolutive, se tendrá esta fecha como el día en el cual fue notificada”.**

Ahora bien, como no existe norma expresa que regule el término de ejecutoria de las sentencias dictadas por la H. Corte Constitucional, el Despacho dará aplicación al artículo 302 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

³ Sentencia C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Auto 033 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en el mismo sentido, resulta valiosa la consulta del auto A-229 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Son ejemplos de esta línea argumentativa los autos: 033 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 091 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, 229 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 252 de 2007 y 156 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otros.

⁶ Así, por ejemplo, frente al caso de la sentencia SU-484 de 2008 la cual goza de efectos inter comunis, la Corte fijó como fecha de su notificación, tanto para las partes dentro del proceso de tutela como para aquellas personas que pudieran tener un interés legítimo en dicha decisión, el día en que la Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios, dio a conocer a toda la comunidad, la existencia de la referida sentencia de unificación, mediante la publicación de un aviso en el diario “El Tiempo”, acerca de los documentos requeridos para poder efectuar los pagos señalados en el mencionado fallo, aun cuando algunas de ellas ya habían sido notificadas con anterioridad (Auto 217 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁷ El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 dispone: “Artículo 30. Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”.

En ese orden de ideas, la sentencia SU 254 de 2013 quedó debidamente ejecutoria el **23 de mayo de 2013**, por lo que a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad para el medio de control aquí impetrado, y en aras de ser garantista se tomará esta fecha a partir de la cual se empezará a contar el término de caducidad.

Entonces, desde el **24 de mayo de 2013** al **19 de mayo de 2015** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General –folio 44 del expediente), había transcurrido un 1 año, 11 meses y 25 días, por lo que le quedaba al actor el término de 5 días para impetrar este medio de control.

Ahora bien, es pertinente recordar que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta:

- “a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
 - b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
 - c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.***
- (...) ”. (Negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior el término de caducidad se interrumpió hasta el **4 de agosto de 2015** (día en que se expidió la Constancia por parte de la Procuraduría N° 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos - fl. 44) por lo que la oportunidad para presentar la demanda concluía el 12 de agosto 2015; no obstante, la demanda fue radicada hasta el **24 de mayo de 2017** según acta individual de reparto visible a folio 47 del expediente.

Se concluye entonces que se ha excedido el término de 2 años que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para instaurar le medio de control de reparación directa; motivo por el cual, en la particularidad ha operado el fenómeno de caducidad.

➤ **Rechazo de la demanda.**

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”*

En atención a ello, no le queda otra vía a este juzgador, que ordenar el rechazo de la demanda por haber operado en el caso en estudio, el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.


JAZMÍN DEL SOCORRO-ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00125-00
Demandantes: DISTRIBUIDORA EQUIMEDICA LTDA
Demandada: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA-ESE

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin que la respectiva constancia donde se indique la decisión de la procuraduría obre en el expediente.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al doctor Harry Alexander Robles de la Cruz como apoderado de la parte actora conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00127-00
Demandantes: MARLENY DÍAZ RODRIGUEZ Y OTRO
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por las señoras **MARLENY DÍAZ RODRIGUEZ y MARIA CHIRLEY DIAZ RODRIGUEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

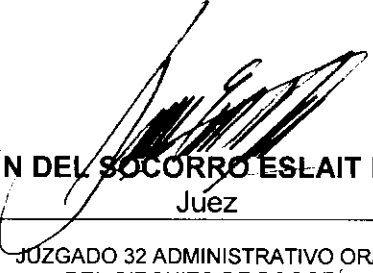
5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se reconoce personería a la doctora Adriana Yaneth Yanes Matallana como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00129-00
Demandantes: BRANTON GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **BRANTON GUTIERREZ GUTIERREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las

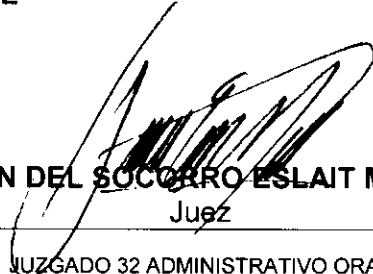
pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Marta Isabel Ortiz García como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

8° Se reconoce personería al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernandez como apoderado de la parte demandante conforme a la sustitución de poder visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00130-00
Demandantes: MELISSA ARENAS GONZALEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **MELISSA ARENAS GONZALEZ representada por la señora MARLY ANDREA GONZALEZ MONTAÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

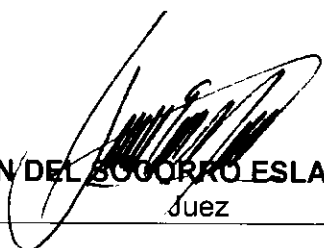
4º Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Héctor Andrés Rivera Restrepo como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00131-00
Demandante: MICHAEL ABADIA GUZMÁN Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Michael Abadía Guzman y Otros presentaron demanda de reparación directa con el fin que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Michael Abadía Guzman en su rostro y cuerpo al ser agredido físicamente al interior del INPEC el 07 de mayo de 2015.
2. En acta individual de reparto de fecha 02 de junio de 2017, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES.

La suscrita juez considera que en el caso bajo estudio la demanda de reparación directa debe ser conocida y tramitada por los juzgados administrativos de Florencia - Reparto, por las siguientes razones:

1. La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se basa en la presunta falla imputada a la demandada, por cuanto en criterio de la parte actora, las lesiones del señor Michael Abadía Guzman fueron producidas por personal del INPEC al interior de la Cárcel el Cunduy de la ciudad de Florencia- Caquetá.
2. Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 6 establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** (...)"*

3. Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de reparación directa **está determinada por dos factores, como son el lugar donde ocurrió el hecho generador del daño o el domicilio de la entidad demandada, dejando facultada a la parte actora** para que escoja entre estos dos lugares, cuando los mismos no correspondan al mismo sitio; circunstancia novedosa, implementada por el legislador al momento de expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
4. Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso, aunque en el respectivo acápite de competencia y cuantía del libelo de la demanda se anotó¹ "(...) *en virtud que el domicilio principal de los demandados es la ciudad de Bogotá*"² lo cierto es que otorgaron poder especial, amplio y suficiente al profesional de derecho Oscar Conde Díaz con presentación personal en la Notaria Primera del municipio de Florencia, circunstancia que explica su voluntad de interponer la demanda en dicha circunscripción territorial, toda vez que el deseo de los demandantes era que la demanda fuera conocida por el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, que para el presente caso es la Ciudad de Florencia- Caquetá.
5. Así las cosas como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., **es exclusivo a elección del demandante** y como quiera que el poder otorgado por los demandantes se encuentra autenticado en la Notaria Primera de Florencia y los hechos que dan fundamento a la presente demanda ocurrieron en dicho municipio, es de concluir que el presente caso es de competencia de los Juzgados Administrativos de Florencia - Reparto, pues si bien es cierto el otorgamiento de un poder especial implica la transferencia de ciertas facultades generales a quien va a ejercer la representación, dicha norma también establece algunas limitaciones a esa labor al señalar que no se encuentran comprendidas dentro del poder las siguientes actuaciones o facultades: i) **no podrá realizar actos reservados por la Ley,** y ii) la de recibir, allanarse, ni disponer del derecho en ligio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, **esto es, la potestad de elegir es exclusivamente del demandante,** interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en **el artículo 77 del Código General del Proceso.**
6. Sostener lo contrario implicaría la imposición de una carga adicional a la parte demandante, por cuanto deberá ejercer su derecho y defender sus argumentos en un lugar distinto al de su residencia o cercano a éste, lo cual no resulta razonable y podría afectar eventualmente su acceso a la administración de justicia, sin que medie un fundamento fáctico o jurídico para ello, pues se reitera que el artículo 156 del CPACA **le permite elegir entre el lugar de ocurrencia del hecho o el domicilio de la demandada, elección que se debe aceptar, de suerte que el trámite de la demanda corresponde al Juzgado Administrativo de Florencia - Reparto.**
7. Lo anterior tiene mayor sustento, si se tiene en cuenta lo que ha dicho el H. Consejo de Estado frente a temas como el presente, pues al resolver un conflicto de competencia, mediante auto del 25 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

¹ Ver folio 74 c-u.

² Ver folio 74 c-u.

"(...)2.- Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Subrayado fuera de texto.

3.- Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

4.- Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.(...) Subraya el Despacho fuera de texto.

8. Por otro lado, si bien el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este solo hecho no tiene porque incidir al momento de determinar la competencia, pues como se ha dicho reiteradamente es a elección del demandante.

Además se debe tener en cuenta, que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA³, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Reparto), para que conozcan la presente demanda de reparación directa y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

³ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

En consecuencia, el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

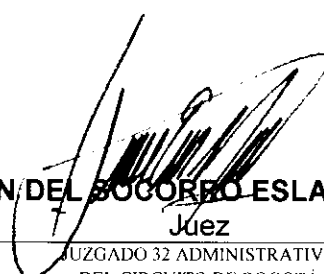
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

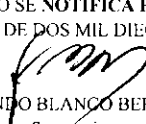
SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00132-00
Demandantes: YERSON ARTURO ZAMBRANO VARELA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **YERSON ARTURO ZAMBRANO VARELA** quien actua en nombre propio y representación de **YEISON STIVEN ZAMBRANO MOGUEA, DIANA MARCELA MELO BARRIOS, BEATRIZ VARELA** quien actua en nombre propio y representación de **ELIANA JULIETH ZAMBRANO VARELA, DARWIN FRANCISCO ZAMBRANO VARELA y JAVIER ALFONSO ZAMBRANO VARELA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevégase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se reconoce personería a los doctores Horacio Perdomo Parada y Cesar Castro Garces como apoderados de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO